

LA FUNCIÓN DEL JUEZ EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

Leticia ROCHA LICEA*

SUMARIO: Introducción; **I.** El perfil del juez en el sistema acusatorio: 1. Juez especialista en teoría del delito y de las teorías de la pena o medidas, 2. Juez especialista en sistema acusatorio: 2.1. Habilidades y destrezas; 2.1.1. Capacidad de dirección, 2.1.2. Capacidad de abstracción de información relevante, 2.1.3. Capacidad en el uso de lenguaje sencillo, 2.1.4; Capacidad en manejo informático, 3. Juez especialista en derechos humanos; **II.** Expectativas sobre la tipología de jueces: 1. El Juez de Control, 1.1. Investigación, 1.1.1. Investigación inicial, 1.1.2. Investigación complementaria; 1.2. Etapa intermedia, 1.2.1. Fase escrita, 1.2.2. Fase oral, 2. El Juez o Tribunal de enjuiciamiento; Algunas conclusiones; Fuentes consultadas.

Resumen

La reforma constitucional de junio de 2008, incorpora al Estado Mexicano el sistema acusatorio adversarial, que tendrá como objetivo transformar la estructura de la justicia penal y de seguridad pública. El juzgador tendrá una función trascendental para garantizar el efectivo acceso a la justicia de quienes se ven involucrados en un conflicto de esta naturaleza, así como para recobrar la confianza de la ciudadanía. Por tales razones, el juez necesariamente debe tener conocimientos teóricos sólidos para enfrentar y resolver los asuntos que le son encomendados, y desarrollar habilidades, destrezas y aptitudes propias de un nuevo paradigma.

* Licenciatura y Maestría en *Derecho*; Especialidad en *Derecho Penal* y Especialidad en *Juicio Oral y Sistema Penal Acusatorio*; Certificación en el Diplomado Latinoamericano sobre Reforma Procesal Penal, impartido por la Universidad Diego Portales y el Centro de Justicia de las Américas (CEJA), en el Diplomado Internacional en Litigación Penal, impartido por la Universidad Alberto Hurtado, Santiago de Chile, por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, por CONATRIB y por la Secretaría Técnica para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), como formador de formadores en Justicia Oral Penal en México. Está certificada por evaluación como docente, por la (SETEC) y cuenta con diversos cursos relacionados con el sistema acusatorio y derechos humanos. A lo largo de más de 20 años, se ha desempeñado en diversos cargos en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Actualmente es Juez de Proceso Oral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.

Palabras clave: Juez de Control, Tribunal de Enjuiciamiento, sistema acusatorio, justicia penal, acceso a la justicia.

Abstract

The Constitutional Reform of June 2008, joined the Mexican State the Adversarial Accusatory System, which aims to transform the structure of criminal justice and public security. The judge will have a transcendental function to ensure effective access to justice for who are involved in a conflict of this nature, as well as to recover the citizens trust. For these reasons, the judge must necessarily have solid theoretical knowledge to confront and resolve matters that are entrusted to him and develop skills and skills of a new paradigm.

Introducción

La necesidad de transitar a un sistema de justicia penal propio de un Estado democrático de derecho, bajo el cual diversos países de América Latina habían comenzado su transformación, dio lugar a que, en junio de 2008, México modificara diez artículos a su Carta Magna, generándose la obligación de realizar cambios estructurales al sistema de justicia penal y de seguridad pública. El diseño y creación de diversos ordenamientos reguladores del nuevo esquema procesal se hizo indispensable, pero siempre con la perspectiva de que uno de los

mayores retos de la reforma, para lograr su objetivo, consiste en que la ciudadanía perciba un sistema de justicia realmente nuevo en lo sustancial, más eficiente y confiable. Referido este requerimiento particularmente a la actividad de la judicatura, tiene que ver con el papel de garantía de los derechos como fundamento de legitimidad de la jurisdicción según la explicación de FERRAJOLI:

...en virtud de la tendencia cognitiva de la jurisdicción y de su papel de garantía de los derechos de las personas, lo que se requiere es la confianza de los ciudadanos: confianza en la imparcialidad de los jueces; confianza en su honestidad y en su rigor intelectual y moral; confianza en su competencia técnica y en su capacidad de juicio. Lo que deslegitima la jurisdicción no es tanto el disenso y la crítica —que no solamente son legítimos sino que operan como factor de responsabilización— sino la desconfianza en los jueces y, peor todavía, el miedo generado por la falta de garantías o las violaciones legales justamente por parte de quien está llamado a aplicar la ley y recaba su legitimidad de la sujeción a la misma¹.

¹ FERRAJOLI, Luigi, *Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción*, (tr.) de Miguel Carbonell, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2010, pp. 48-49.

En el nuevo modelo procesal el juez se convierte en un personaje protagónico, al estar basado en una ideología distinta originada a partir del paradigma constitucional, en razón del cual la reforma procesal, aunque de innegable importancia, constituye solamente una parte de lo que se exige para la actualización de un verdadero Estado democrático de derecho. Dentro de tal contexto el juzgador deja de ser un mero aplicador, para asumir ahora su papel como creador de derecho pues, al asumir las decisiones en los casos concretos, no está limitado solamente a las normas legales secundarias, sino que puede ir más allá con su sentencia, dando lugar a una norma jurídica individualizada que supera aquella normatividad, porque atiende a un nivel superior como es el de las normas constitucionales. Derivadas de esa idea de juez garante, las características de su perfil no se satisfacen con el simple conocimiento de las normas, sino que debe reunir ciertos atributos que, por un lado, le sirvan a él como marco de referencia al realizar su función y, por otro, para evaluar su desempeño por quienes tengan el papel de destinatarios o supervisores de la actividad jurisdiccional.

El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar algunos de los retos que enfrentará el juez en este cambio de modelo, a partir de algunas experiencias que hemos tenido como juez de proceso oral en la

justicia para adolescentes, en donde se nos otorgó la facultad de actuación como juez de control, de juicio y de ejecución en esta materia porque, no obstante que la justicia juvenil tiene rasgos diferenciados de la justicia de adultos y que el esquema diseñado en la legislación del Distrito Federal surgió con una mixtura de procesos, el derecho observable para los jóvenes en conflicto con la ley es derecho penal y, en consecuencia, por extensión les resultan aplicables las bases en que se sustenta la nueva forma de concebir el sistema de justicia. Por lo demás, la praxis en el proceso oral de la justicia para adolescentes, ha dado lugar a la adopción y aplicación de una metodología distinta en la forma de procesar, así como a la implantación de nuevas figuras propias del sistema acusatorio.

“el juzgador deja de ser un mero aplicador, para asumir ahora su papel como creador de derecho pues, al asumir las decisiones en los casos concretos, no está limitado solamente a las normas legales secundarias, sino que puede ir más allá con su sentencia, dando lugar a una norma jurídica individualizada que supera aquella normatividad, porque atiende a un nivel superior como es el de las normas constitucionales”

I. El perfil del juez en el sistema acusatorio

La tarea de esquematizar el perfil requerido del juez en este nuevo sistema no resulta nada fácil. El diseño constitucional exige replantear la figura del juzgador desde su formación y cómo concibe al derecho, lo que repercute necesariamente en la visión que adoptará al resolver casos concretos. Atrás quedó el esquema tradicional, donde se otorgaba al juez un poder concentrado en el que le estaba prohibido cuestionar la constitucionalidad de la norma, por considerarse que era únicamente un simple aplicador mecánico de ley. Una concepción así resulta actualmente inadmisibles por no ser propia de la tendencia democrática, en tanto que olvida que el sistema es dinámico y que, en este, siempre existirá un espacio de penumbra, con un lenguaje vago o ambiguo que requiere de la interpretación del juzgador², no solo como un mero

² Sobre este aspecto, Manuel ATIENZA explica que el "...realismo moderado, tal como lo ha presentado, por ejemplo, CARRIÓ se caracterizaría por: A) Negar el carácter cerrado del derecho; las normas jurídicas se expresan en un lenguaje natural que posee ciertos 'defectos congénitos' como la vaguedad: los términos y conceptos jurídicos no pueden definirse de manera precisa, esto es, además de zonas claras de aplicación (y de no aplicación) existe siempre, al menos potencialmente, una 'zona de la penumbra', imposible de cerrar a priori

aplicador de la ley, sino como un verdadero creador de esta. Lo cual obviamente nos remite a su función de garante de los derechos:

...la sujeción del juez a la ley ya no es, como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuere su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir, coherente con la Constitución. Y en el modelo constitucional garantista la validez ya no es un dogma asociado a la mera existencia formal de la ley, sino una cualidad contingente de la misma ligada a la coherencia de sus significados con la Constitución, coherencia más o menos opinable y

por el legislador. B) Dividir los casos que tienen que resolver los jueces en casos fáciles (supuestos que caen en la zona de claridad de aplicación de las normas) y casos difíciles (los que caen en la zona de la penumbra). Respecto de los primeros, que son la mayoría, la labor de los jueces consiste tan solo en descubrir (en las palabras de la ley) un sentido preexistente, esto es, en aplicar reglas; pero respecto de los segundos se trata, en sentido estricto, de decidir, esto es, el caso no puede resolverse sin utilizar un criterio (económico, valorativo, etc.) que no estaba previamente en las reglas. Y C) Rechazar tanto el formalismo, que no ve los problemas de la penumbra, como el realismo (extremo) que no ve más que la penumbra", ATIENZA, Manuel, *Cuestiones judiciales*, Fontamara, México 2008, p. 130.

siempre remitida a la valoración del juez³.

Si a lo anterior agregamos que el sistema acusatorio establece una forma distinta de procesamiento caracterizado por ser contradictorio y oral, en el que se reconocen principios como el de inmediación, publicidad, concentración y continuidad, se comprende por qué para el perfil del juzgador, no será suficiente el conocimiento de la teoría del delito y de las penas o medidas de seguridad, ni de los diversos ordenamientos legales (nacionales e internacionales), sino que requerirá también de un desarrollo argumentativo, del conocimiento perfecto de las nuevas técnicas y estrategias de litigación oral, así como de amplias habilidades y destrezas en estas, que le permitan enfrentar los cambios del nuevo paradigma.

Aunque esto pueda decirse en unas cuantas líneas, la reunión de cada uno de esos aspectos como cualidades del juzgador implica una labor titánica incrementada con la aplicación del control difuso incorporado con la reforma de junio de 2011, que dio origen a la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de los

cuales el Estado Mexicano ha quedado obligado a promover, garantizar y proteger los derechos humanos de las personas. De ahí que los conocimientos y habilidades que deben conjugarse en la persona del juez bajo este diseño podríamos agruparlos de la siguiente manera:

“para el perfil del juzgador, no será suficiente el conocimiento de la teoría del delito y de las penas o medidas de seguridad, ni de los diversos ordenamientos legales (nacionales e internacionales), sino que requerirá también de un desarrollo argumentativo, del conocimiento perfecto de las nuevas técnicas y estrategias de litigación oral, así como de amplias habilidades y destrezas en estas, que le permitan enfrentar los cambios del nuevo paradigma”

³ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, (tr.) de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Editorial Trotta, Madrid 2002, p. 26.

1. Juez especialista en teoría del delito y de las teorías de la pena o medidas de seguridad

El cambio del modelo inquisitivo al de corte acusatorio no significa descartar la teoría del delito. De antemano esta afirmación resulta lógica, pero al inicio de la implementación de la reforma constitucional en diversos Estados del país, algunos consideraron que el nuevo modelo excluía el análisis de las categorías de la teoría del delito⁴.

⁴ Las opiniones desafortunadas de quienes sostenían que en el nuevo sistema no sería necesaria la teoría del delito, resultan ahora inaceptables conforme a la regulación del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al efecto, basta tener en cuenta, por ejemplo, que según los artículos 405 párrafo segundo (“...En su sentencia absolutoria el Tribunal de Enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de *atipicidad*, de *justificación* o *inculpabilidad*...”) y 406, párrafos octavo (“...La sentencia condenatoria hará referencia a los *elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo* penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto haya intervenido... y la *naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica*”) y noveno (“...En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la *atipicidad, justificación o inculpabilidad*...”). Es decir,

La subsistencia de su estudio obliga, en primer término, a que el juez tenga conocimiento preciso de cada una de ellas; así, debido a que la dinámica de las audiencias y los planteamientos de las partes de forma oral, implica necesariamente que el juzgador resuelva en ese mismo instante problemas relacionados con tales tópicos, sus decisiones serán acertadas en la medida que domine la dogmática jurídico penal al respecto, máxime que constitucionalmente prevalece la exigencia de que toda resolución debe estar fundada y motivada.

Bajo este esquema deviene también indispensable que el juzgador conozca las teorías de la pena y medidas de seguridad⁵

cuando el Tribunal de Enjuiciamiento dicte sentencia en el juicio oral, bien sea en sentido condenatorio o absolutorio, sus argumentaciones deben versar precisamente sobre las categorías de la teoría del delito. Por lo demás, si el juzgador está obligado a analizar esas categorías de la dogmática jurídico penal, esto significa que el ministerio público y la Defensa también habrán de aludir a ellas en sus planteamientos contenidos en respectiva su teoría del caso.

⁵ Las teorías de la pena y de las medidas de seguridad, aunque dentro de una prelación lógica se significan como aspectos de análisis posterior a los rubros de la teoría del delito propiamente dicha, son cuestiones esenciales para la dogmática jurídico penal, al grado de que la discusión en torno a ellas es, incluso, lo

explicativas de la justificación misma del derecho penal. Para dictar una sentencia en un caso específico y aplicar una pena o medida de seguridad, debe realizarse un análisis previo de su necesidad y el fin que éstas persiguen, al momento en que el juez lleva a cabo el estudio de la individualización de dichas categorías. La concepción de estas por el juez, desde un punto de vista teórico, influirá en la ponderación de

la racionalidad de subsistencia de la pena o la concesión de beneficios penitenciarios, sobre todo porque este nuevo diseño de la justicia penal, se incluye la ampliación de atribuciones con la creación del juez de ejecución y vigilancia, quien tendrá a su cargo la decisión de resolver sobre dichos beneficios bajo una metodología de audiencias orales y, en consecuencia, de reglas específicas propias del sistema acusatorio.

que genera dos modelos explicativos principales sobre la legitimación misma del derecho penal: 1) el realismo de derecha, que parte de una explicación etiológica y busca las causas de la delincuencia en el sujeto mismo individualmente considerado como patológico y, por lo mismo, a efectos del cumplimiento de la ley, emplea en el grado más alto y extendido las penas para el sujeto; y 2) el realismo de izquierda, dentro del cual caben las corrientes críticas que conciben las causas de la delincuencia no en el sujeto, sino en factores de poder o sociales (Cfr. GIDDENS, Anthony, *Sociología*, (tr.) de Francisco Muñoz de Bustillo, Alianza Editorial, Madrid 2007, pp. 1002-1005. Obviamente que es en el segundo de estos modelos donde se ubica la posición garantista de FERRAJOLI, que asume el derecho penal (léase las penas y medidas de seguridad) como la última ratio y en la menor medida posible (derecho penal mínimo); y por otro lado, la posición una extrema (HULSMAN Christie, etcétera) que se traduce en el abolicionismo y aboga por la desaparición misma del sistema penal.

2. Juez especialista en el sistema acusatorio

El cambio al modelo acusatorio requiere que el juzgador tenga en claro cada una de las etapas del proceso y que se trata de una nueva metodología de audiencias, bajo reglas y principios distintos al esquema tradicional, lo que exige un cambio de mentalidad y disponibilidad para aprender y entender esa forma distinta de procesamiento. Lo que tradicionalmente se resolvía a través del expediente en el esquema escrito, ahora será rigurosamente en audiencia pública y contradictoria, permitiéndole escuchar directamente los argumentos que las partes expondrán de forma oral, y de igual manera, el juez tendrá la obligación de resolver en ese momento justificando las razones de su decisión, lo cual implica que en ese instante de la audiencia el juez difícilmente tendrá oportunidad de consultar doctrina o jurisprudencia

para resolver. Un alto grado de conocimiento técnico en cuanto al desarrollo de las etapas procesales y de la progresión de las audiencias, así como de los criterios jurídicos doctrinales o jurisprudenciales con que fundará las respuestas inmediatas a solicitudes de las partes en audiencia, constituyen exigencias que debe satisfacer el juzgador en el nuevo sistema procesal. Lo anterior es así porque el juez se convierte en pieza fundamental para garantizar la protección de los derechos humanos de víctima y acusado, así como de un debido proceso mediante la aplicación de los principios sistémicos básicos.

Uno de los rubros específicos del modelo acusatorio alude a la metodología sobre soluciones alternas o de abreviación procesal. Las primeras se refieren básicamente a los acuerdos reparatorios y a la suspensión condicional del proceso; en tanto que la segunda está representada por el procedimiento abreviado. Dado que el juzgador tendrá que aprobar las propuestas de las partes en cuanto a esas formas de simplificación y de aceleración, es obvio que debe saber a fondo la naturaleza, finalidad y alcance de cada una de esas figuras procesales, porque debe garantizar que en lo pactado por las partes o en las abreviaciones del proceso no se vulneren derechos de la víctima y del imputado.

Otro aspecto que debe dominar el juez para cumplir con el debido proceso, está relacionado con la prueba: su admisión, desahogo y valoración. Debe saber qué pruebas son admisibles y cuáles no lo son; cómo deben desahogarse y el momento procesal, así como sus reglas de excepción; y finalmente, cómo debe ser la valoración de la prueba incorporada en juicio. Este último aspecto involucra la libre valoración de la prueba. Es libre porque no existen limitantes formales y descarta toda posibilidad de pruebas tasadas; y las únicas exigencias se refieren a la construcción argumentativa del análisis que hace el juez sobre la prueba desahogada ante él, actividad en la que habrá de aplicar las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En primer lugar, debe dar las razones de su decisión basadas en principios lógicos (como básicos el de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente); por otra parte, en la construcción de su determinación entran en juego las máximas o generalizaciones comúnmente aceptadas en el ambiente sociocultural en que se desenvuelve el juzgador, utilizables como premisas en los razonamientos y argumentos para motivar su resolución⁶; y en tercer término, los

⁶ Cfr. GALINDO SIFUENTES, Ernesto, *La valoración de la prueba en los*

conocimientos científicos como premisas de razonamientos o argumentos también deben ser utilizados por el órgano jurisdiccional al momento de valorar las pruebas en su sentencia⁷.

“Otro aspecto que debe dominar el juez para cumplir con el debido proceso, está relacionado con la prueba: su admisión, desahogo y valoración. Debe saber qué pruebas son admisibles y cuáles no lo son; cómo deben desahogarse y el momento procesal, así como sus reglas de excepción; y finalmente, cómo debe ser la valoración de la prueba incorporada en juicio”

2.1. Habilidades y destrezas del juez

El modelo acusatorio requiere desarrollar nuevas habilidades y destrezas en los operadores jurídicos. La simple modificación del escenario de las audiencias, exige que el juez cambie la forma de presidirlas a través de la adopción de mecanismos

juicios orales, Flores Editor, México 2010, pp. 46 y 48.

⁷ *Ibidem*, pp. 70-71.

adecuados para cumplir los estándares constitucionales.

2.1.1. Capacidad de dirección

La dinámica de las audiencias en este sistema obliga a que el juzgador tenga capacidades de dirección. La presencia de partes procesales con intereses distintos en audiencia, implica la existencia de roles diferenciados en cada uno de éstos. Así, se materializa el principio de contradicción como la posibilidad de que a las partes se les brinden condiciones de igualdad para contender; y en el debate, el juez necesariamente realiza una función de dirección del desarrollo de la audiencia para garantizar el cumplimiento de las formalidades esenciales. Las directrices asumidas por el juzgador en la audiencia son relevantes, porque de estas depende la materialización de los principios de inmediación, concentración, continuidad. Es decir, esa función de dirección hace necesaria la presencia del juez en las audiencias, sin que pueda delegar en persona alguna dicha obligación porque, de lo contrario, daría lugar a la vulneración de principios básicos del sistema y, en consecuencia, la nulidad de los actos procesales desarrollados en esa audiencia.

Por otro lado, la presencia del juez y la consecuente función directiva, da lugar a que se adopten medidas necesarias para garantizar la continuidad y concentración de las

audiencias, de donde derivan determinadas obligaciones a su cargo: a) verificar la presencia de las partes; b) hacer las prevenciones oportunas; c) adoptar las medidas adecuadas para mantener el orden en las audiencias; d) controlar las intervenciones de las partes (tiempo en la exposición de sus argumentos, impedir intervenciones dilatorias, etcétera), e) resolver el mayor número de actos procesales en audiencia, etcétera.

2.1.2. Capacidad de abstracción de información relevante

Uno de los retos del nuevo modelo se relaciona con la capacidad que deben reunir los jueces, se refiere a la capacidad para captar y retener la mayor información posible y clasificar la que sea relevante, porque la dinámica de las audiencias (públicas, contradictorias y orales) hace necesario que el juez resuelva en el acto mismo basándose únicamente con la información que se haya incorporado y le hayan proporcionado las partes. Es decir, estas últimas suelen verter mucha información que no es de calidad, por lo que en función del caso concreto, el juez debe saber distinguir entre los contenidos informativos relevantes y lo que no lo son, para estar en mejores condiciones de dictar una resolución congruente con los puntos debatidos.

2.1.3. Capacidad de uso de lenguaje sencillo

El derecho de acceso a la justicia entre otros rubros se relaciona con la posibilidad de que el justiciable entienda el contenido de las resoluciones que dicta el juzgador, lo que hace necesario el uso de lenguaje sencillo y claro en su construcción, evitando el uso excesivo de tecnicismos. La finalidad de esto es lograr una verdadera comunicación entre emisor (juzgador) y el receptor (justiciable), porque solamente tendrá efectividad el mensaje si existe el mismo nivel de comprensión en ambos sujetos. Por tanto, en el nuevo sistema procesal, cuando el juez hace saber su decisión al imputado, entre otras cuestiones, habrá de considerar que para este último lo importante no es la cuestión técnica, sino la significación que en su vida tienen los términos empleados en la resolución judicial⁸.

“El juez debe conocer el nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos originado con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011.”

⁸ Por esta razón, OLIVECRONA afirma: «Algunas zonas del lenguaje jurídico son altamente técnicas y, por consiguiente, incomprensibles para el lego. Pero sus elementos más importantes no son familiares necesarios para nuestra orientación en el mundo» OLIVECRONA, Karl, *Lenguaje jurídico y realidad*, (tr.) de Ernesto Garzón Valdés, Fontamara, México 2007, p. 7.

“en el nuevo sistema procesal, cuando el juez hace saber su decisión al imputado, entre otras cuestiones, habrá de considerar que para este último lo importante no es la cuestión técnica, sino la significación que en su vida tienen los términos empleados en la resolución judicial”

Después de todo quien puede dudar de que la finalidad del juzgador al pronunciar su resolución es influir en los destinatarios de la misma:

El propósito de todas las disposiciones jurídicas, pronunciamientos judiciales, contratos y otros actos jurídicos, es influir en la conducta de los hombres y dirigirlas de ciertas maneras. El lenguaje jurídico tiene que ser considerado, en primer lugar, como un medio para este fin. Es un instrumento de control social y de comunicación social⁹.

2.1.4. Capacidad en manejo informático

El manejo de medios informáticos representa una necesidad para

cualquier operador jurídico en este sistema. La organización y estructura de los tribunales está diseñado para conformar jueces que tendrán la obligación de emitir sus resoluciones en audiencia, inmediatamente después de concluir el debate entre las partes sin auxilio de personal administrativo, lo que hace necesario que el juez tenga un conocimiento básico de programas computacionales que faciliten la estructura de sus resoluciones en breve tiempo, así como el acceso a distinta información proveniente de registros jurisprudenciales y criterios emitidos por los diversos tribunales nacionales e internacionales.

3. Juez especialista en derechos humanos

El juez debe conocer el nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos originado con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, por sus implicaciones en el marco normativo que rige las tareas jurisdiccionales. Requiere saber cabalmente los efectos del texto constitucional vigente en las fuentes del derecho interno, así como fortalecer sus capacidades argumentativas y de interpretación a partir de las herramientas del derecho internacional de los derechos humanos. Este objetivo lo puede alcanzar con el estudio de las fuentes

⁹ *Ibidem*, p.47.

del derecho internacional¹⁰ y los principios de interpretación de los derechos humanos¹¹, así como de los sistemas de protección del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Con el análisis de este bagaje se encontrará una explicación

¹⁰ Según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las fuentes de derecho internacional en materia de derechos humanos son: «...a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho...» (Estatuto establecido en junio de 1945 en La Haya, Países Bajos, en funciones desde abril de 1946, por la Carta de Naciones Unidas como órgano judicial principal de las Naciones Unidas.

¹¹ Se trata de la llamada interpretación conforme y la interpretación basada en el principio pro persona, ambas ordenadas por el segundo párrafo del artículo 1 constitucional: «Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia».

sobre las implicaciones de incorporar diversas fuentes normativas al llamado “parámetro de regularidad constitucional” (conocido en otras latitudes como “bloque de constitucionalidad”), denominado así por la Suprema Corte de la Nación y cuya observancia es obligatoria para todos los juzgadores¹².

Quizá pudiera el juez considerar cuestionables los términos en que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció dicho parámetro de control de regularidad constitucional, al resolver la contradicción de tesis registrada bajo el número 293/2011, pero debido a que constituye jurisprudencia deberá ser observada por todos los juzgadores en el nuevo sistema de justicia penal, y comprende básicamente dos criterios: 1) Las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá atender a lo que indica la norma constitucional; y 2) La

¹² En términos de la jurisprudencia por contradicción de tesis 293/2011 (resuelta el 3 de septiembre de 2013), que desde el punto de vista evolutivo constituye la consolidación de la existencia del parámetro de control de regularidad constitucional, cuya conceptualización había iniciado con el llamado Expediente Varios 912/2010 (resuelto el 14 de junio de 2011) y con la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007 (resuelta el 7 de febrero de 2012).

jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para las y los jueces mexicanos, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a la persona¹³.

Como quiera que sea, el perfil del juez en el sistema acusatorio no estará completo si no reúne un conocimiento amplio sobre derechos humanos con el que pueda dar cumplimiento a la obligación que el párrafo tercero del artículo 1 constitucional le impone, consistente en «...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...»; pero no solamente eso, en la medida que le corresponda, también debe actuar en consecuencia, en tanto que los representantes u órganos del Estado deben “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

II. Expectativas sobre la tipología de jueces

Son tres los tipos de órganos jurisdiccionales que se incorporan en

¹³ Cfr. Contradicción de tesis 293/2011. SCJN determina que las normas sobre derechos humanos en Tratados Internacionales tienen rango constitucional, disponible en: [<https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011>], consultada en 2014-10-14.

el derecho positivo mexicano y cada uno desempeña una función específica que se espera sea desarrollada adecuadamente para conseguir las finalidades del sistema que constitucionalmente son cuatro: el conocimiento de la verdad, garantizar que el hecho no quede impune, protección del inocente y la satisfacción de la reparación del daño¹⁴.

“el perfil del juez en el sistema acusatorio no estará completo si no reúne un conocimiento amplio sobre derechos humanos con el que pueda dar cumplimiento a la obligación que el párrafo tercero del artículo 1 constitucional le impone, consistente en «...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...»”

¹⁴ Estas son las cuatro finalidades del sistema señaladas en la fracción I del apartado A del artículo 20 Constitucional.

1. El Juez de Control

La denominación de Juez de Control es de reciente aparición en nuestra tradición jurídica y se incorpora en la reforma constitucional en materia de justicia penal. Se le reconoce el carácter de juez garante por ser el encargado de vigilar un debido proceso desde el inicio del procedimiento y durante todas las audiencias previas, hasta el dictado del auto de apertura a juicio, por lo que su actuación es de tutela de derechos fundamentales de víctima e imputado para asegurar un efectivo acceso a la justicia. Es quien deberá resolver de forma inmediata y, por cualquier medio, las solicitudes del ministerio público relativas a medidas precautorias, medidas cautelares y técnicas de investigación que requieran autorización judicial, por lo que se le reconoce como el juzgador que deberá controlar la actuación investigativa, para garantizar que no violenten derechos humanos.

Las funciones que realiza el juez de control durante su intervención durante la investigación complementaria también es trascendental por depender de esta la preparación del juicio. El sistema acusatorio está diseñado para que el mayor número de asuntos se concluya por distintas salidas alternativas (acuerdos reparatorios o suspensión condicional del proceso) o salidas anticipadas (procedimiento abreviado), y solo un mínimo de

casos lleguen a juicio oral. La despresurización en este modelo, exige que la labor del juez de control facilite la conclusión anticipada de los conflictos, cuidando que exista un equilibrio entre las partes y se respete el principio de igualdad.

1.1. Fase de investigación

1.1.1 Inicial

La primera fase de investigación conocida en la doctrina como desformalizada o desjudicializada, está identificada como la que inicia con la noticia criminal hasta que el ministerio público decide hacerlo del conocimiento del juez de control. Durante este periodo, la intervención del juzgador será controlar la legalidad de las técnicas que pretendan utilizarse para obtener mayores datos de investigación (orden de cateo, intervención de comunicaciones, medidas intrusivas como muestra de sangre, semen, etcétera) y autorizar su práctica bajo ciertas condiciones que deben cumplirse para considerarlas válidas. Otro aspecto de la intervención de este tipo de juez, se relaciona con resolver sobre la aplicación de providencias precautorias y medidas cautelares, que requieren de un análisis preciso de su necesidad y proporcionalidad con el derecho que se pretende proteger.

1.1.2. Complementaria

La formalización de la investigación amplía las atribuciones del juez de control que intervendrá en la audiencia inicial, en la cual determinará sobre la legalidad de la detención decretada por el ministerio público; resolverá la procedencia de la vinculación del imputado a proceso, cuando se cumplan con los requisitos constitucionales de existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probable intervención o participación del imputado; así como también determinará en cuanto a la necesidad de aplicar medidas cautelares para garantizar el desarrollo del proceso o la seguridad de víctimas o testigos, además de establecer la temporalidad que tendrá el ministerio público para realizar una investigación complementaria, la cual también está sujeta al debate de las partes. Así, José Daniel HIDALGO MURRILLO, establece que:

La audiencia inicial, primer momento procesal en que las partes se enfrentan al órgano jurisdiccional “se realizará de manera continua y concentrada” dentro de un “plazo corto”, Tiene por objeto que el juez resuelva sobre la legalidad de la detención, que el Ministerio Público formule imputación, que el imputado, en su caso, rinda declaración, que el juez resuelva sobre la procedencia de medidas cautelares solicitadas, así como sobre la vinculación a

proceso y que se fije plazo para cierre de la investigación¹⁵.

Esta primera audiencia requiere que el juez utilice los aspectos cognoscitivos, así como las habilidades y destrezas en las técnicas de litigación adquiridas. Se trata de una audiencia donde el debate entre las partes requiere de la intervención del juez, para direccionar en los aspectos medulares y evitar dilaciones que podrían dar lugar a incorporar información que no es de calidad, con la consiguiente afectación al desarrollo de la audiencia. Es decir, corresponde al juzgador cuidar que los argumentos de las partes sean los adecuados en cada una de las facetas de la audiencia, porque frecuentemente existe confusión en los rubros que deberán ser sometidos a debate cuando se estudian aspectos como el de control de detención o medidas cautelares, debido a que se proporcionan datos que no tienen relación alguna con esas figuras afectándose la concentración y dinamismo exigidos para este tipo de audiencias, además de generarse una situación extenuante que produce un cierto cansancio en el juez, quien al término del debate debe estar en condiciones óptimas para resolver aspectos trascendentales como la

¹⁵ HIDALGO MURILLO José Daniel, *Juez de control y control de derechos humanos*, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México 2012, p. 45.

vinculación a proceso, que lo obliga a una mayor capacidad de análisis para dar las razones de su decisión. Dicha vinculación a proceso tiene como regla general que, la resolución sobre su procedencia, siempre se dicte durante la audiencia inicial; sin embargo, constitucionalmente subsiste el derecho del imputado para decidir que se resuelva en ese momento (audiencia inicial) o dentro de alguno de los dos lapsos posibles: setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas, si se requiere desahogar prueba. En su caso, el juez de control habrá de emplear sus conocimientos en técnicas de litigación, para garantizar que se incorpore correctamente, en el plazo optado por el imputado, la información a través del órgano de prueba.

Relacionado también con la vinculación a proceso, el juez de control puede verse en la necesidad de pronunciarse sobre la posibilidad de reclasificación jurídica de los hechos imputados. Si se acepta que dentro de sus atribuciones esté la de imponer una clasificación jurídica distinta a la propuesta por el ministerio público¹⁶, al margen de la

¹⁶ Aunque no referida expresamente a la vinculación a proceso, dicha facultad reclasificatoria está reconocida al juez de control en el artículo 141, párrafo segundo *in fine*, y 143 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

discusión de si esto es o no contrario al principio acusatorio, es evidente que el bagaje de conocimientos de dicho juzgador (sobre la Parte Especial del Derecho Penal, que comprende el estudio de las descripciones de los tipos penales en el derecho positivo) deberá ser lo suficientemente amplio y sistemático, para que acierte a la hora la modificación, porque su decisión en tal sentido trascenderá al desarrollo del juicio oral.

Otra de las situaciones a que se enfrenta el juez de control en esta segunda fase de la investigación, está relacionada con la producción de prueba denominada por la doctrina como anticipada. Aunque la regla general del nuevo modelo procesal es que solo será prueba aquella producida ante el tribunal de enjuiciamiento, la prueba anticipada constituye la excepción a dicha regla. Su justificación está en la necesidad de recabar la prueba para el éxito de la investigación. La prueba más común que se utiliza como anticipada es la testimonial ante el juez de control, quien analiza su procedencia cuando se reúnan los requisitos de la legislación correspondiente; es decir, que exista el riesgo de no lograrse su presencia al juicio oral. Su producción se realizará bajo el esquema diseñado para el juicio, a través de las técnicas del interrogatorio y contrainterrogatorio, que necesariamente debe conocer el juez

de control, porque estará a su cargo calificar las objeciones de las partes y que se incorpore la prueba de manera adecuada.

Lo último que deberá decidir el juez en audiencia inicial se refiere al tiempo para el cierre de la investigación por el ministerio público, aspecto que también está sujeto a debate y que no podrá exceder de los límites establecidos en la legislación procesal, durante el cual el juez de control está en espera de que el órgano acusador defina qué destino le dará a esa investigación, sin perjuicio de que (durante el lapso autorizado judicialmente para concluir la investigación), solicite a aquél su intervención para decidir sobre actos procesales que requieran autorización (revisión medidas cautelares, prueba anticipada, etcétera). El ministerio público tiene varias opciones derivadas de su investigación, una de las cuales es acusar y que da lugar a una segunda faceta identificada como etapa intermedia, en la cual el juzgador también tendrá una intervención relevante.

1.2. Etapa intermedia

1.2.1. Fase escrita

La etapa intermedia es competencia del juez de control. Su objetivo es la preparación del juicio oral y se divide en una fase escrita y una fase oral. La primera de estas comienza con el escrito del ministerio público en el que hace su acusación contra el

imputado, donde establecerá los hechos que serán materia de debate en el juicio; su calificación jurídica; los medios de prueba que incorporará a la audiencia; la pena concreta que solicita; la reparación del daño; el decomiso del objeto o producto del delito; y en su caso, la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado. La intervención del juez respecto de ese primer acto procesal, se centra en una revisión del escrito de acusación con el objeto de solicitar las correcciones que resulten necesarias y, de esta manera, efectuar el traslado a la defensa (pública o privada), al acusado y coadyuvante en su caso, con la finalidad de que estos últimos conozcan su contenido, soliciten la corrección de vicios formales y preparen o complementen su teoría del caso, presentando su escrito de contestación de la acusación o reservándose ese derecho.

1.2.2. Fase oral

La fase oral constituye el núcleo de la etapa intermedia porque comprende el debate sobre aspectos trascendentales que repercutirán en el desarrollo del juicio oral. Es ahí donde las partes solicitarán correcciones de vicios formales, debatirán sobre exclusión de prueba (prueba ilícita, sobreabundante, impertinente, etcétera) y acuerdos probatorios.

El juez de control presidirá la audiencia, en la cual se verificará un debate constante entre los actores

procesales, porque estos saben que del resultado de la audiencia dependerá la funcionalidad de la estrategia que hayan decidido adoptar. Esta situación obligará al juzgador a prestar atención permanente en cada uno de los argumentos expuestos y controlar las intervenciones de las partes, con el objetivo de brindar mayor celeridad a la audiencia y estar en condiciones de emitir las decisiones correspondientes, ya que la materia del debate trascenderá, entre otros aspectos, a la admisión de medios de prueba; de ahí que, al ser el único momento procesal en que se admiten tales medios —con excepción de prueba superviniente—, y como solo aquellos aceptados podrán desahogarse en el juicio oral, es claro que la relevancia de la audiencia aumente, aunque sabemos, al decir de María Inés HORVITZ y Julián López MASLE, que de antemano se trata de una fase que es clave para la preparación del juicio:

Esta audiencia (intermedia en su fase oral) constituye el hito central de esta etapa del procedimiento, pues en ella se cumplen de modo oral y contradictorio, las funciones asignadas a la misma, fijándose de modo definitivo los hechos y las pruebas sobre las que versará el juicio y recaerá la sentencia...las solicitudes e incidencias que se planteen durante el curso de esta audiencia deberán ser resueltas por el juez de garantías en base a los

antecedentes disponibles, previamente allegados por los intervinientes....¹⁷.

Una vez concluido el debate, el juez procederá a dictar el auto de apertura a juicio oral, el cual contendrá los hechos sobre los que versará el juicio; los acuerdos probatorios que las partes hayan acordado de conformidad y que no será materia de controversia; la previsión jurídica; los medios de prueba admitidos y su forma producción; la penalidad; la reparación del daño y el decomiso; el tribunal que conocerá del juicio; la existencia de evidencia material; y las medidas cautelares bajo las cuales se encuentra sujeto el acusado. Dicho auto de apertura debe dictarse en audiencia inmediatamente al concluir el debate entre las partes, por lo que es recomendable al juez de control que diseñe un esquema que permita captar y organizar la mayor información posible; esto es factible, si hay una progresión lógica propiciada por el juez en cuanto a los actos procesales que sean materia de la audiencia, posteriormente podrá recordar las incidencias que se relacionen con cada uno de los aspectos debatidos; así, por ejemplo, cuando sea el relativo a la admisión

¹⁷ HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho procesal penal chileno*, Editorial Jurídica de Chile, tomo II, Santiago de Chile 2008, p. 32.

de prueba, comenzar por la testimonial (común, experto), después la pericial, documental, etcétera. Esto favorecerá la estructura ordenada de los rubros que deberá contener el auto de apertura y sobre todo, seguir una secuencia lógica de los argumentos.

En fase oral de la etapa intermedia frecuentemente las partes deciden por la aplicación del procedimiento abreviado, de manera que dicha solicitud modifica totalmente la estructura de la audiencia; en tal supuesto, corresponderá al juez constatar que se cumplan los requisitos legales, así como que el acusado esté debidamente enterado de la naturaleza del mecanismo y los alcances de su admisión, porque técnicamente renuncia al derecho a un juicio contradictorio y público, a cambio de recibir una reducción de la pena. Este nuevo modelo obliga a que el juzgador autorice dicha forma de solución con el objeto de garantizar que, la aceptación de la responsabilidad del delito que deberá realizar el acusado como requisito, esté exenta de cualquier vicio que pudiera cuestionar dicha aceptación de responsabilidad, y de que será juzgado con base en datos de prueba recabados por el ministerio público durante la investigación, cuya incorporación únicamente será por lectura, sin poder ejercerse un verdadero derecho a la contradicción. Esta forma de solución del conflicto implicará para el juez no solo la

obligación de decidir sobre su admisión, sino además la de dictar de forma inmediata y en audiencia el fallo respectivo.

Cabe agregar que actualmente existen criterios contradictorios relacionados con el procedimiento abreviado, pues hay quienes hacen referencia a que, por la naturaleza de esta forma de solución y la aceptación del acusado respecto de su responsabilidad en el delito que se le atribuye, la decisión que se adopte será necesariamente de una sentencia condenatoria, en tanto que existen otros autores que afirman lo contrario, es decir, que a pesar de existir dicha aceptación de responsabilidad, cabe la posibilidad de una sentencia absolutoria. Entre los autores que afirman esta última postura encontramos a Rodrigo CERDA SAN MARTÍN, quien al respecto señala:

...no existen normas expresas sobre el particular deben considerarse aplicables a este procedimiento especial las disposiciones generales sobre valoración de la prueba y estándar de convicción, de modo que si no se alcanza el grado de certeza exigido legalmente el tribunal deberá absolver al acusado. Se ha sostenido por algunos que la aceptación que hace el imputado de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de investigación en que se funde no alcanza a la participación, de modo que

acreditar ésta será de cargo del órgano acusador y al no hacerlo se plantea otra posibilidad de absolver¹⁸.

Cualquiera que sea la respuesta que se adopte, está claro que constitucionalmente, la fracción VIII del artículo 20 de Nuestro Pacto Federal, exige que el juez solo podrá dictar una sentencia de condena cuando exista convicción de la culpabilidad del acusado, lo que hace evidente que no bastará con una aceptación de responsabilidad sino que, además, el ministerio público haya aportado prueba suficiente que acredite el hecho y la responsabilidad del justiciable.

2. Tribunal de Enjuiciamiento

El derecho positivo suele contener declaraciones como esta: «El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso»¹⁹; de donde podemos comenzar reconocer la importancia del juzgador en esta etapa del procedimiento del nuevo modelo de justicia penal en la que, si lo que va a decidirse son los aspectos esenciales del proceso, fácilmente se comprende que se trata de la etapa en la que se maximizan los principios

¹⁸ CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, *Manual del sistema de justicia penal*, Librotecnia, Santiago de Chile 2009, p. 493.

¹⁹ Este enunciado se contiene en el artículo 348 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

(inmediación, contradicción, continuidad, etcétera) que rigen al sistema. La estructura orgánica de este último

La estructura orgánica del sistema establece la existencia de un tribunal de enjuiciamiento, que será integrado por uno o tres juzgadores, quienes intervendrán después del auto de apertura a juicio oral y hasta que se dicta el fallo y explica la sentencia en audiencia pública. Existen directrices que deben garantizarse para la intervención de los jueces en esta fase del procedimiento, entre las que se encuentran que no hayan intervenido previamente como jueces de control; la explicación de esto es sencilla, y se sustenta básicamente en que debe garantizarse la imparcialidad e independencia de los jueces, lo cual no se daría cuando alguno de los juzgadores haya actuado en la etapa de control.

La función que realizará cada juzgador cuando se integre de manera colegiada, dependerá del específico carácter asignado: presidente²⁰, quien

²⁰ Según el artículo 391 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, el presidente debe encargarse de verificar la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate; de la existencia de las cosas que deban exhibirse en el juicio. Una vez abierta la audiencia explicará la importancia y significado de la audiencia,

se encargará de dirigir la audiencia y controlar el debate de las partes; juez relator²¹, el cual tendrá la obligación de redactar la sentencia y explicarla en forma oral en audiencias públicas; y el tercero integrante (que no obstante mucho se ha cuestionado sobre su función, esta es importante, en tanto que ante los ojos de los demás aparentemente no hace ninguna actividad, sin embargo, es quien debe estar más pendiente de lo que suceda en la audiencia, pues el presidente regularmente se va a apoyar en él cuando tenga alguna duda sobre algo que se plantea, de manera que el juez tercero interviene en decisiones durante la audiencia y en la deliberación y el sentido del fallo. Esa integración colegiada del tribunal no presupone la unanimidad en las decisiones, por lo que el disidente puede emitir su voto particular en contra de la mayoría, que podrá explicar sucintamente en la misma audiencia.

haciendo además determinadas especificaciones al acusado. Señalará las acusaciones objeto del juicio, contenidas en el auto de apertura y los acuerdos probatorios realizados.

²¹ Esencialmente el cometido del juez relator es comunicar el fallo respectivo con una relación sucinta de los fundamentos y motivos que sustentan la decisión del tribunal; así lo dispone el artículo 401 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

“Existen directrices que deben garantizarse para la intervención de los jueces en esta fase del procedimiento, entre las que se encuentran que no hayan intervenido previamente como jueces de control; la explicación de esto es sencilla, y se sustenta básicamente en que debe garantizarse la imparcialidad e independencia de los jueces, lo cual no se daría cuando alguno de los juzgadores haya actuado en la etapa de control”

El modelo acusatorio reemplaza al sistema tasado de valoración de la prueba por otro de valoración libre. Esto significa que para el tribunal de enjuiciamiento no existen límites formales, ni sometimiento a ningún tipo de prueba tasada, por lo que las exigencias en la actividad valorativa de la prueba incorporada durante la audiencia de juicio oral, se refieren a la construcción de los argumentos en que se sustentará la decisión; así, se habla de que el juzgador debe aplicar las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos

científicos. Esto supone, en primer lugar, que el tribunal refleje en su sentencia el conocimiento de los principios lógicos, como lo es el principio de identidad: todo juicio de valor es idéntico a sí mismo, y no puede cambiarse un concepto por otro, con el riesgo de cometer un error lógico, por ejemplo:

¿Cómo utilizamos este principio en la aplicación del derecho, y sobre todo, en la valoración de la prueba? Una manera de aplicarlo sería señalando que el juez violó dicho principio porque apreció de manera incorrecta lo que dijo un testigo, esto es, dando un sentido distinto a la declaración o de manera contraria a lo que es²².

Otro principio lógico es el de no contradicción: una cosa no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo y bajo la misma relación; ejemplificado:

...cuando el juez argumenta que no le puede conceder valor probatorio a la declaración de un testigo, porque en su dicho primero afirmó una cosa y luego posteriormente la negó violando así al principio de no contradicción²³.

En tanto que el principio de tercero excluido, de obligada observancia por el juez, queda

enunciado en los siguientes términos: una cosa es o no es y se excluye una tercera opción;

El juez lo puede utilizar cuando el testigo o un perito no contestan de manera precisa, sino que lo hacen con ambigüedades o respuestas muy vagas que no permiten apreciar si se inclinan en un sentido o en otro; como veremos en el siguiente ejemplo, aplicando el modelo de argumentación informal: No se le concede valor probatorio a la pericial de X (pretensión); porque en su dictamen fue ambiguo, dio respuestas muy vagas e imprecisas y no resolvió los puntos cuestionados (razones); ya que si un perito no responde en un sentido o en otro a las cuestiones planteadas y contesta en forma vaga e imprecisa, entonces su dictamen no puede tener valor (garantía); porque viola el principio lógico de tercero excluido que establece que una cosa es o no es y se excluye una tercera opción (respaldo)²⁴.

Por último, el principio de razón suficiente que debe aplicar el juez en la valoración de la prueba, indica: todo juicio verdadero requiere una razón suficiente; y puede actualizarse cuando:

los jueces al momento de valorar las pruebas, por ejemplo,

²² GALINDO SIFUENTES, Ernesto, *Op. cit.*, p.60.

²³ *Ídem*.

²⁴ *Ibidem*, p.61.

cuando analizan la declaración de un testigo, quien si no da razón de su dicho, o esta no es suficiente para lo que declaró, no se le puede conceder valor probatorio, asimismo para estimar un dictamen pericial, si el perito no lo fundamenta en métodos y técnicas admitidas y aprobadas por la ciencia o la técnica aplicables al caso, no se les puede otorgar valor con basa a este principio²⁵.

Además de la lógica involucrada como exigencia en la construcción argumentativa de la sentencia, el tribunal de enjuiciamiento debe observar las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Las primeras no deben ser confundidas con el sentido común, aunque este sea contenido de las máximas de experiencia, las cuales deben entenderse como generalizaciones comúnmente aceptadas en el ambiente sociocultural en que se desenvuelve el juez, y esta es la razón por la que él puede utilizarlas como premisas en los argumentos para motivar su sentencia ²⁶ . En tanto que los conocimientos científicos utilizables también como contenido en las razones de la valoración probatoria por el juzgador involucra un conocimiento técnico preexistente en

el juez o que este se allega con el auxilio de terceros. Un proceso de verificación de la prueba científica es necesario bajo determinados criterios, como pueden ser los siguientes:

- A) Que la conclusión científica tenga fundamento fáctico; B) El control y la falsabilidad de la teoría que está en la base de la prueba científica de que se trate; C) Que se hayan utilizado principios y metodología fiables; D) Que la conclusión sea aplicable a lo sucedido de manera verificablemente correcta; E) Que las técnicas y teorías científicas utilizadas para obtener datos y conclusiones han sido aplicadas previamente, son relevantes y están generalmente aceptadas por la comunidad científica internacional; F) Que las técnicas utilizadas se han aplicado según los estándares y normas de calidad vigentes; G) Que el dictamen contenga información sobre el posible grado o nivel de error y también el nivel o gradación de variabilidad e incertidumbre de los datos obtenidos por la citada técnica o teoría científica²⁷.

²⁵ *Ibidem*, p.66.

²⁶ *Ibidem*, pp. 46 y 48.

²⁷ GALINDO SIFUENTES, Ernesto, *Op.cit.*, pp. 71-72.

Algunas conclusiones

Primera.- El perfil requerido para el juez de justicia penal en el sistema acusatorio no es sencillo esquematizarlo. El diseño constitucional exige replantear la figura del juzgador desde su formación y cómo concibe al derecho, lo que repercute necesariamente en la visión que adoptará al resolver casos concretos. Atrás quedó el esquema tradicional, donde se otorgaba al juez un poder concentrado en el que le estaba prohibido cuestionar la constitucionalidad de la norma, por considerarse que era únicamente un simple aplicador mecánico de ley. Una concepción así resulta actualmente inadmisibles por no ser propia de la tendencia democrática, en tanto que olvida que el sistema es dinámico y que, en este, siempre existirá zonas de penumbra, con lenguaje vago o ambiguo que requiere de la interpretación del juzgador, no solo como un mero aplicador de la ley, sino como un verdadero creador de la misma.

Segunda.- Debido a que el sistema acusatorio establece una forma distinta de procesamiento caracterizado por ser contradictorio y oral, en el que se reconocen principios como el de inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad, se comprende por qué para el perfil del juzgador, no será suficiente el conocimiento de la teoría del delito y de las penas o medidas de

seguridad, ni de los diversos ordenamientos legales (nacionales e internacionales), sino que requerirá también de un desarrollo argumentativo, del conocimiento perfecto de las nuevas técnicas y estrategias de litigación oral, así como de amplias habilidades y destrezas en estas, que le permitan enfrentar los cambios del nuevo paradigma.

Tercera.- El sistema acusatorio requiere de un modelo de juez dotado de capacidades, aptitudes y valores, como atributos sin los cuales no será posible un correcto desempeño de la función jurisdiccional. El escenario en que el juez actuará en este modelo hace necesario una metodología de audiencias y abandonar el sistema de expedientes, que implicará la presencia obligada del juez en cada una de las audiencias, quien en ese momento deberá resolver las pretensiones de las partes, lo que dará lugar a una mayor exigencia en la actuación del juzgador.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- ATIENZA, Manuel, *Cuestiones judiciales*, Fontamara, México 2008.
- CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, *Manual del sistema de justicia penal*, Librotecnia, Santiago de Chile 2009
- FERRAJOLI, Luigi, *Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción*, (tr.) de Miguel Carbonell, Instituto

Nacional de Ciencias Penales,
México 2010.

_____, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, (tr.) de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Editorial Trotta, Madrid 2002.

GALINDO CIFUENTES, Ernesto, *La valoración de la prueba en los juicios orales*, Flores Editor, México 2010.

GIDDENS, Anthony, *Sociología*, (tr.) de Francisco Muñoz de Bustillo, Alianza Editorial, Madrid 2007.

HIDALGO MURILLO José Daniel, *Juez de control y control de derechos humanos*, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México 2012.

HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho procesal penal chileno*, Editorial Jurídica de Chile, tomos I y II, Santiago de Chile 2008.

OLIVECRONA, Karl, *Lenguaje jurídico y realidad*, (tr.) de Ernesto Garzón Valdés, Fontamara, México 2007.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Fuentes electrónicas

Estatuto establecido en junio de 1945 en La Haya, Países Bajos, en funciones desde abril de 1946, por la Carta de Naciones Unidas como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, disponible en: [\[www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/3-A/12.pdf\]](http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/3-A/12.pdf).